

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 23 de septiembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1379-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2021, Danny Sebastián Moyano Marroquín presentó una acción de protección con medida cautelar en contra de la Junta de Enseñanza de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” (ESMIL) por haber emitido la orden general No. 68 y la resolución No. ESMIL-JE-2021-012-MM que resolvió dar de baja al actor por haber excedido el número máximo de deméritos en el período académico¹.
2. El 17 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial) negó la medida cautelar².
3. El 21 de mayo de 2021, la Unidad Judicial rechazó la demanda propuesta³. El actor interpuso recurso de apelación.
4. El 5 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sala) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Proceso No. 17297-2021-00843. Solicitó como medida cautelar que la ESMIL se abstenga de realizar cualquier trámite administrativo con el fin de separarlo de la institución o impedir la continuación de su formación. Argumentó que compareció a la comisión general de la ESMIL sin su defensa técnica, dado que entendió que el objetivo de la reunión era analizar su desempeño para su calificación a subteniente del Ejército. Sin embargo, se resolvió darlo de baja. Alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, a la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación.

² La Unidad Judicial manifestó que el accionante en su argumento *no aporta para determinar que el daño sea irreversible* y, al no determinar la violación o amenaza de los presuntos derechos vulnerados, no reunió los requisitos del artículo 27 de la LOGJCC.

³ La Unidad Judicial manifestó que la acción de protección *debe comprometer derechos constitucionales* y que la pretensión del actor versó en normativa de carácter legal y reglamentario.

5. El 31 de mayo de 2022, Danny Sebastián Moyano Marroquín (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2022.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

7. La acción fue presentada el 31 de mayo de 2022. La sentencia impugnada fue expedida y notificada el 5 de mayo de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término oportuno establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la demanda y que declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c, CRE), a la motivación (art. 76.7.1, CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82, CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75, CRE) y normativa respecto a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (art. 25.1, CDH). Manifiesta que sus alegatos en audiencia no fueron escuchados debido a la modificación del juez ponente, que la Sala no fue coherente en su análisis y que es contrario a las decisiones emitidas por este Organismo. Además, se refirió a la conformación de la

Junta de Enseñanza de la ESMIL. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y la CDH, el accionante no realiza ningún tipo de argumentación. De esta forma:

- 9.1 [Sobre el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones] “[...] **no existe la grabación magnetofónica** talvez por imposibilidad técnica, **pero tampoco existe informe alguno por parte de los tantos designados como jueces ponentes para que se pueda garantizar que el ser escuchado fue en un momento oportuno, a nuestro gusto fue una exposición muerta** y resultado no ser el momento oportuno en virtud de no haber tenido consideración alguna dentro de la sentencia” (énfasis en el original).
- 9.2 [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] “[la Sala presenta] *una escueta motivación, acompañada de conclusiones indefendibles que violentan el principio de lógica jurídica, sin observar las metodologías jurídicas de argumentación*”.
- 9.3 [Sobre la seguridad jurídica]. Añade que “[...] *la Corte Constitucional, revise en el mismo proceso si existe normativa alguna que contenga la competencia, conformación, funciones y atribuciones de la JUNTA DE ENSEÑANZA*” (énfasis en el original). Adicionalmente, manifiesta que la resolución No. ESMIL-JE-2021-012-MM del 19 de abril de 2021 “[...] *no se hizo constar la normativa que faculta su conformación y competencias pero resuelve “DAR LA BAJA DISCIPLINARIA al CADETE DE IV C.M MOYANO MARROQUÍN DANNY SEBASTIÁN”*” (énfasis en el original).

VI

Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
11. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.2 *supra*, la Corte observa que el accionante argumenta, respecto a los derechos a la defensa en la garantía de ser escuchado y al debido proceso en la garantía de la motivación, que la sentencia impugnada es “*una exposición muerta*” que contiene “*una escueta motivación*”. De tal forma, el accionante agota sus cargos en demostrar su disconformidad entre su criterio y el de la Sala. En el marco de la presente garantía, a la Corte no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia.
12. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9.3 *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la inaplicación de normas infra constitucionales, y en su demanda

se refiere a la conformación de la Junta de Enseñanza dentro del Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre en 3 años diferentes: 2004, 2019 y 2021, lo cual es incompatible con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

13. Por lo dicho anteriormente, la demanda incurre en los números 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que disponen:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”.

VII Decisión

14. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1379-22-EP**.
15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁴
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN